

Año: 2011

Expediente: 6955/LXXII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. TOMAS MONTOYA DIAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION III AL ARTICULO 29 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO, A FIN DE ESTABLECER UNA DISPOSICION SOBRE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de Junio del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor**  
**Lic. Luis Gerardo Islas González**

**DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ.**

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PRESENTE.**

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por adición de una fracción III al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un factor fundamental para la consolidación democrática de un país es la garantía del derecho a la información.

En México, se dio un paso decisivo con la aprobación en 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Con dicha aprobación y posteriormente de las leyes estatales en la materia, se han logrado avances en el desarrollo del derecho a la información, garantizando un derecho reconocido en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

Sin embargo, ha resultado evidente la necesidad de equilibrar la apertura de la información pública con la protección de la información confidencial y personal de los individuos.

El propósito fundamental de la protección al derecho de la privacidad es evitar la apertura de información personal al público, lo que podría causar una afectación a los derechos de la personalidad del individuo.

En México, desde el año 2000, se han promovido diversos proyectos legislativos en torno a la protección de datos personales en el H. Congreso de la Unión, pero no es sino hasta la aprobación en 2008 de las reformas a los artículos 16 y 73 constitucionales que se introduce al más alto nivel de nuestra Constitución en derecho de toda persona a la protección de su información.

Por su parte, la evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

En virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.

El concepto de interés superior del niño alude a la protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado.

En este sentido, los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

Así, el Estado debe velar porque las instituciones públicas y privadas que atiendan a niños, niñas y adolescentes respeten sus derechos, en especial el derecho a la vida y seguridad a efecto de brindarles un trato integral y digno.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece en el artículo 28 que *“podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”*, por otro lado, la recién aprobada Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda o Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes, ordena la creación de registros de menores ingresados y egresados en instituciones asistenciales, los cuales contienen datos tales como nombre, cédula de identidad, fotografías, registro dactilar, expediente médico, evaluaciones psicológicas, motivos de ingreso y egreso, domicilio, datos escolares, situación legal del menor, entre otros datos.

Quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, consideramos que la información

que genere, obtenga registre o acuerde el Comité, las Instituciones Asistenciales, la Procuraduría o las Autoridades coadyuvantes debe ser protegida, pudiendo ser proporcionada exclusivamente, cuando sea solicitada por la autoridad competente.

El Estado debe hacer su mayor esfuerzo garantizar los derechos de los niños que se encuentren en estado de indefensión y en mayor riesgo de vulnerabilidad.

En base a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer una disposición específica sobre la protección de datos personales e información relativa a los menores que se encuentren internos en cualquier institución asistencial, por tratarse de datos que afectan a la esfera más íntima de su persona y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éstos.

Por todas las consideraciones vertidas, presentamos a esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por adición de una fracción III al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 29.- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma;

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes podrán ser públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y

**III. Los expedientes individualizados e información relativa a menores que se encuentren internos en una institución asistencial en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión de delitos o migrantes y en razón de la guarda temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de autoridad competente.**

...

...

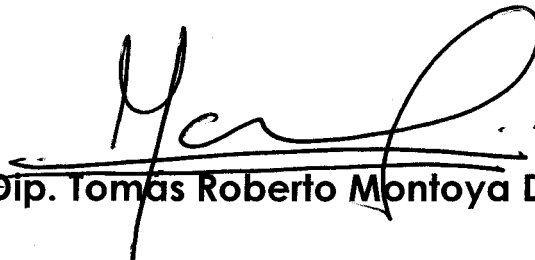
## Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, 17 de Junio de 2011

  
**Dip. Alicia Margarita Hernández  
Olivares**

  
**Dip. Raymundo Flores Elizondo**

  
**Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz**